Expediente N.º 153/2024
Resolución Nº 127/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA,

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de mayo de 2025

Reclamante: Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna)
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna

VISTA la reclamación del expediente número **153/2024** interpuesta por doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada contra el Ayuntamiento de Paterna y siendo ponente la vocal, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 19 de mayo de 2024, doña [redacted], en representación de la Asociación Gats de la Canyada (Paterna), según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2192694, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paterna a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de abril de 2024, con número de registro 16378, en la que pedía información sobre la recogida municipal de animales perdidos y abandonados, el centro municipal destinado para dicha recogida y la gestión de los gatos comunitarios y colonias felinas.

Concretamente solicitaba:
"A) Se informe a esta parte si, además de los pliegos de condiciones técnicas y administrativas por los que se le adjudica el servicio de recogida de animales a GESPA existe un reglamento de régimen interno o protocolo de actuación de la mentada empresa en lo que respecta al manejo, cuidados y vigilancia de los animales que tiene a su cargo en general y en particular sobre colonias felinas:
B) En caso de que dispusiese de reglamento de régimen interno se facilite a esta parte:
1. Reglamento de régimen interno de funcionamiento del centro municipal de recogida de animales Refugio de Animales de Paterna
2. Composición y condición laboral de la plantilla del centro municipal de animales Refugio de Animales de Paterna, indicando su grado de responsabilidad y funciones de cada cargo/trabajador
3. Perfil de las personas que trabajan en el centro municipal y grado de formación en cuidado, mantenimiento y gestión de animales abandonados y de capturas.
4. Formación y protocolos relacionados con las colonias felinas (esterilización, capturas, retorno, formación en medicina poblacional felina, etc.)
Según la ley de protección de datos no queremos datos personales".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna por vía telemática, instándole con fecha de 24 de mayo de 2024 para

que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 24 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 5 de junio de 2024 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paterna en el que manifiesta lo siguiente:
"…Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, EXPTE 153/2024, …
***CONSIDERANDO** que se ha reunido el "Observatorio Municipal para el seguimiento del Bienestar Animal" en fecha 03.06.2024 en el que se han tratado todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Consejo Valenciano de Transparencia en relación a las peticiones efectuadas en este Ayuntamiento por la Asociación Protectora Gats de la Canyada,*
Por la presente se le comunica lo determinado por el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en sesión de fecha 03.06.2024, según resulta del acta suscrita y a reserva de su aprobación.

***PRIMERO. -** Comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia lo siguiente:*
1. Que no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivo por el cual ENTENDEMOS NO PROCEDE la presentación de Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Independientemente del hecho de no haber transcurrido el plazo legal para dar contestación a la interesada por parte de este Ayuntamiento de Paterna, se solicita a ese Consejo Valenciano de Transparencia si se incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Así mismo se le informa que reunido el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en fecha 02.05.2024, en sesión 3/2024, y cuya acta ha sido aprobada en Sesión 04/2024 de fecha 03.06.2024, se le traslada lo acontecido en la misma:
6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.
Por la Secretaria del Observatorio, se hace referencia a las siguientes solicitudes a fin de determinar contestación a las mismas:

- Expte. 221/2024/689 aperturado a instancia de GATS LA CANYADA, por la que solicitan relación de gatos fallecidos y recogidos en nuestro término municipal desde la municipalización del servicio, con indicación de la fecha, ubicación y posibles causas del fallecimiento; cuantos de estos gatos estaban identificados con microchip y cuantos de estos gatos no estaban identificados con microchip.
Se determina se le conteste que en la página web del Ayuntamiento existe información sobre datos proporcionados por el Refugio de Animales de compañía, y que, no obstante, de momento no existe un registro de animales fallecidos y recogidos en el término municipal.

Que se va a dar traslado de la información solicitada a la Asociación Protectora Gats de la Canyada a los efectos oportunos".

Tercero. – Visto que en su escrito de alegaciones el Ayuntamiento de Paterna manifiesta que "va a dar traslado de la información solicitada a la Asociación…", por parte de este Consejo se requiere a la corporación mediante escrito de fecha 14 de junio de 2024 para que, una vez haya facilitado la información al reclamante, lo ponga en conocimiento de este consejo a fin de llevar a cabo las actuaciones pertinentes. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 4 de julio, se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Paterna manifestando que mediante notificación en buzón web de la Asociación Protectora Gats de La Canyada de fecha 02.07.2024, código de documento 22118S03TI se ha facilitado la información solicitada a la citada entidad.

Cuarto. – Visto lo cual, en fecha 23 de julio de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 1 de agosto, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Paterna, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 13 de agosto de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3564248, el reclamante presenta escrito ante este Consejo manifestando su disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento, y exponiendo lo siguiente:

"… ANTECEDENTES

…

QUINTO. - *Consideramos que la información recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna no satisface la reclamación tramitada por parte del Consejo Valenciano de Trasparencia. A continuación, adjuntamos la respuesta recibida y detallamos porque consideramos que la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna no da respuesta a la información solicitada.*

> *"Expte. 221/2024/686 aperturado a instancia de GATS LA CANYADA por la que solicitan información sobre la existencia de un Reglamento de Régimen Interno o Protocolo de Actuación facilitando datos sobre el mismo.*
>
> *Se determina se les conteste indicándoles que en la página web del Ayuntamiento se encuentra publicado el servicio de recogida de animales donde constan todos los datos al respecto. En cuanto al reglamento de régimen interno indicarles que se trata de normas de carácter interno".*

…

SEGUNDO. - *En relación al solicitado "reglamento de régimen interno o protocolo de actuación de la mentada empresa en lo que respecta al manejo, cuidados y vigilancia de los animales que tiene a su cargo en general y en particular sobre colonias felinas" la respuesta del Ayuntamiento de Paterna dice que dicho Reglamento de Régimen Interno trata de normas de carácter interno. No obstante, tenemos entendido que la ley que regula el funcionamiento de todas las entidades locales exige a todos los ayuntamientos de disponer de dichos reglamentos de funcionamiento para todo servicio municipal que presta una entidad local municipal y para todo órgano o consejo que una entidad local pudiera tener, dichos reglamentos deben de ser aprobados en pleno o por la Junta de Gobierno y deben de ser accesibles por parte de la ciudadanía. De acuerdo a la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna parece no existir ningún documento público accesible a la ciudadanía y menciona solo que El Reglamento de Régimen Interno trata de normas de carácter interno. ¿El Ayuntamiento de Paterna debería no obstante disponer de Reglamento de Régimen Interno aprobado y accesible? Si no es el caso, ¿el Consejo Valenciano de Trasparencia podría informar al Ayuntamiento de Paterna al respecto y recomendarle encarecidamente que apruebe para los servicios que presta el reglamento de funcionamiento que debería tener y que además sea accesible a la ciudadanía?*

TERCERO. - *En cuanto al resto de información que según la respuesta recibida dice:*

> *"Se determina se les conteste indicándoles que en la página web del Ayuntamiento se encuentra publicado el servicio de recogida de animales donde constan todos los datos al respecto."*

Nos dirigimos a la página web del ayuntamiento, precisamente al Portal de Trasparencia (https://paterna.transparencialocal.gob.es/) que lleva ya varios años en construcción, y filtramos en este portal por el "Refugio de Animales" y la búsqueda nos dice lo siguiente: "No se han encontrado resultados para la búsqueda".

Filtramos en el mismo portal por colonia felinas y el resultado de la búsqueda es la siguiente: "No se han encontrado resultados para la búsqueda".

En el apartado de Información Administrativa y en la categoría de Organización y Servicios (https://sede.paterna.es/opensiac/action/catalogos) hemos filtrado nuevamente por "Refugio de Animales". El buscador nos indica unas cuantas carpetas, hemos entrado en algún documento buscando por la información solicitada, pero nos ha sido imposible encontrarla y tampoco sabemos con certeza si realmente es aquí donde el ayuntamiento en su escrito nos remite. Lo ideal sería que el Ayuntamiento de Paterna facilitara la información remitiendo a los ciudadanos directamente a la URL donde según el Ayuntamiento se está facilitando la información solicitada.
Nos dirigimos a la página del servicio municipal (Url: https://refugio.serviciosdepaterna.es/quienes-somos/): En esta página se nos indica la composición del personal de la empresa municipal:
"Está gestionado por la empresa municipal Gestión y Servicios de Paterna y cuenta con un equipo de profesionales formado por una veterinaria, una auxiliar de veterinaria, dos personas de limpieza y cinco operarios en el servicio de recogida de animales (...)."
Esta información escueta no da ninguna respuesta a la solicitud de información que solicitaba lo siguiente.
2. ***Composición y condición laboral de la plantilla del centro municipal de animales Refugio de Animales de Paterna, indicando su grado de responsabilidad y funciones de cada cargo/trabajador.***
3. ***Perfil de las personas que trabajan en el centro municipal y grado de formación en cuidado, mantenimiento y gestión de animales abandonados y de capturas.***
4. ***Formación y protocolos relacionados con las colonias felinas (esterilización, capturas, retorno, formación en medicina poblacional felina, etc.)***
Respecto a las colonias felinas y el solicitado "reglamento de régimen interno o protocolo de actuación de la mentada empresa (...) en particular sobre colonias felinas" el Ayuntamiento no aporta información ninguna en su respuesta, siendo dicha gestión una gestión sumamente participativa, integrativa, inclusiva y transparente que se realiza entre todas las partes involucradas tal y como indica la Dirección General de los Derechos de los Animales en sus Directrices Técnicas (https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/coloniasfelinas/docs/DGDA.pdf)

CUARTO. - *Como el Consejo Valenciano de Transparencia ha podido evidenciar, la información solicitada al Ayuntamiento de Paterna es difícilmente de encontrar publicada en ninguna de las páginas consultadas, el Ayuntamiento de Paterna tampoco nos ha indicado en su respuesta donde exactamente mediante una URL encontrar la información solicitada, no contestó a la solicitud de información y la respuesta tras el requerimiento del Consejo Valenciano de Transparencia tampoco es satisfactoria. El funcionamiento de los ayuntamientos a su vez debe de ser trasparente y además contar con reglamentos de funcionamiento aprobados en pleno o en Junta de Gobierno y ser accesibles ya que los servicios municipales que presta una entidad local se financian con dinero público. Respecto a un centro municipal de recogida de animales y respecto a la gestión de las colonias felinas, una gestión sumamente inclusiva, integrativa, participativa y transparente que se desarrolla en colaboración con todas las partes involucradas debe ser transparente. En ambos casos el Ayuntamiento debe de disponer de unos reglamentos de funcionamiento aprobados y accesibles a todo el mundo. Por estos motivos le solicitamos al Consejo Valenciano de Transparencia que proceda con la reclamación con el fin de trasmitirle al Ayuntamiento de Paterna los procedimientos que la ley exige respecto al funcionamiento a todos los ayuntamientos. Lo ideal es que el Ayuntamiento de Paterna subsanara esta situación".*

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Protectora Gats de la Canyada a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la protección animal, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Recordemos que, en razón de la naturaleza de lo solicitado por el reclamante, la información solicitada

viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:
"Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 144/2024, Res. 178/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024, Res. 222/2024, Res. 258/2024, Res. 259/2024, Res. 298/2024, entre otras...

Sexto. – Como cuestión previa a la valoración de la propia reclamación que ahora nos ocupa, este Consejo no entiende muy bien la alegación del Ayuntamiento de Paterna de que no procede la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia porque *"no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"* por lo siguiente:
En primer lugar, es cierto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, con buen criterio, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que por regla general no podrá exceder de seis meses, y que solo **cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses**.
Ahora bien, en materia de transparencia, la Ley autonómica 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 34.1. establece que las solicitudes de acceso a la información pública deberán resolverse y notificarse a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el **plazo máximo de un mes** desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. Y en el mismo sentido se pronuncia la ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 20.1.
En consecuencia, visto que la solicitud al Ayuntamiento de Paterna es presentada por registro en fecha 26 de marzo de 2024, la corporación tenía un mes para dar respuesta a la misma, y no lo hace.
Y en cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que, ante las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación ante este Consejo. Esta reclamación se presentará en el **plazo de un mes** a contar desde el día siguiente de la notificación o de la falta de ella del acto objeto de la reclamación.

Séptimo. - Llegados a este punto, y entrando ya en el fondo del asunto, es necesario analizar lo que solicita la Asociación y la respuesta remitida por parte del Ayuntamiento de Paterna a cada una de sus peticiones:

"1.- Si existe un reglamento de régimen interno o protocolo de actuación de la empresa GESPA en lo que respecta al manejo, cuidados y vigilancia de los animales que tiene a su cargo en general y en particular sobre colonias felinas".

A esta cuestión que se plantea, cuya respuesta consiste en un simple "si o no" respecto de la existencia de un reglamento de régimen interno de la empresa que gestiona el servicio de cuidados y vigilancia de animales en el municipio de Paterna, el Ayuntamiento responde que "se trata de normas de carácter interno", sin indicar límite ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado. En consecuencia, visto que se trata de un servicio gestionado por una empresa municipal (GESPA, Gestión y Servicios Paterna) y que la respuesta es sencilla, sin que el hecho de que se trate de una norma de carácter interno deba suponer un límite al derecho de acceso a la información, es por lo que este Consejo considera que dicha información debe facilitarse respondiendo en un sentido o en otro, y más teniendo en cuenta que el resto de la información solicitada depende de la respuesta afirmativa o negativa de este primer inciso, procediendo estimar la reclamación respecto de este punto. Indicar que el hecho de que el Ayuntamiento responda a dicha cuestión diciendo que "se trata de normas de carácter interno" ya es indicativo de una respuesta afirmativa, por lo que pasaremos a analizar lo solicitado en el segundo punto.

"2.- En caso de que dispusiese de reglamento de régimen interno se facilite a esta parte:

1. Reglamento de régimen interno de funcionamiento del centro municipal de recogida de animales Refugio de Animales de Paterna

2. Composición y condición laboral de la plantilla del centro municipal de animales Refugio de Animales de Paterna, indicando su grado de responsabilidad y funciones de cada cargo/trabajador

3. Perfil de las personas que trabajan en el centro municipal y grado de formación en cuidado, mantenimiento y gestión de animales abandonados y de capturas.

4. Formación y protocolos relacionados con las colonias felinas (esterilización, capturas, retorno, formación en medicina poblacional felina, etc.)

Según la ley de protección de datos no queremos datos personales".

Respecto a todo lo solicitado en este segundo punto, el ayuntamiento de Paterna responde que *"en la página web del ayuntamiento se encuentra publicado el servicio de recogida de animales donde constan todos los datos al respecto".*

Requerido el reclamante por parte de este Consejo respecto de si está conforme con esta respuesta, manifiesta su disconformidad, ya que habiendo accedido a la página web del ayuntamiento, la información solicitada no se encuentra disponible en la misma, solo en una página ha encontrado la composición del personal de la empresa municipal, pero que no era lo que se pedía. Considera que en la web del Ayuntamiento no se encuentran los datos solicitados, sino una mera y vaga referencia al servicio de recogida y mantenimiento de animales consistente en que *"está gestionado por la empresa municipal Gestión y Servicios de Paterna y cuenta con un equipo de profesionales formado por una veterinaria, una auxiliar de veterinaria, dos personas de limpieza y cinco operarios en el servicio de recogida de animales (...)"*, no constando la información solicitada.

Si bien el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, establece que *"3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella",* lo cierto es que en nuestro ámbito es de aplicación el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, que desarrollaba la anterior ley de transparencia 2/2015, pero que continúa vigente, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y en el artículo 56.5 de dicho Decreto se establece, con mayor precisión, que *"5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo*

puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información". En el mismo sentido se manifiesta el CTBG estatal, que en su Criterio Interpretativo CI/09/2015, de 12 de noviembre, manifiesta que *"En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas".* Todo esto es lo que el Ayuntamiento de Paterna debería haber hecho para conceder el acceso a la información pública a la entidad reclamante. Por lo que estimaríamos este segundo punto también.

Por todo ello, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni habiendo sido manifestados por la parte reclamada, y abundando en la condición de interesada de la asociación reclamante, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto de lo solicitado. Señalar así mismo que el reclamante solicita que no se le entreguen datos personales, por lo que, en caso de que existan, habrá que disociarlos. También señalar que en caso de que algunos de los apartados solicitados en el punto 2º de la solicitud no existieran, dicha situación deberá ser suficientemente motiva por la reclamada.

Octavo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Paterna la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha de 19 de mayo de 2024 por doña [redacted] en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada, contra el Ayuntamiento de Paterna, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Paterna para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de

la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA